

**Síntesis
SUP-RAP-1320/2025**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La apelante, en su carácter de candidata por el Partido del Trabajo al municipio de Pánuco en Veracruz, tiene interés legítimo para impugnar una omisión atribuida al Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de gastos de campaña electoral?

HECHOS

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el Partido del Trabajo en contra de la candidatura de la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México para la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por la contratación de dos grupos musicales.

En la Resolución INE/CG/823/2025, el Consejo General del INE determinó, en lo que interesa, que paralelamente a la sustanciación de la queja presentada por el Partido del Trabajo, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz y, respecto de los presuntos gastos no reportados que fueron denunciados, consistentes en la probable omisión de reportar gastos por la contratación de dos grupos musicales, indicó que serían objeto de revisión de los informes de campaña de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, así como del dictamen y resolución respectivas.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
APELANTE:**

Ante esta instancia, la apelante, como candidata del Partido del Trabajo, alega que el Consejo General del INE ha omitido emitir el dictamen consolidado conforme a lo indicado en Resolución INE/CG/823/2025, mencionada en el punto previo.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

La actora carece de interés jurídico para impugnar la supuesta omisión atribuida al Consejo General del INE, por no emitir el dictamen consolidado que reclama, ya que no hay afectación alguna a su esfera de derechos.

**Se desecha de
plano el recurso.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1320/2025

APELANTE: OCTAVIA ORTEGA
ARTEAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a ** de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto por Octavia Ortega Arteaga por la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir el respectivo dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes para los cargos de las presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

La determinación se basa en que la actora carece de interés jurídico para impugnar la supuesta omisión, ya que no hay ninguna afectación a su esfera de derechos que pueda ser susceptible de análisis mediante el recurso de apelación.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el Partido del Trabajo en contra de la candidatura de la coalición Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, para la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, por el supuesto rebase de gastos de tope de gastos de campaña, por la contratación de dos grupos musicales.
- (2) En la Resolución INE/CG/823/2025, el Consejo General del INE determinó, en lo que interesa, que paralelamente a la sustanciación de la queja presentada por el Partido del Trabajo, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz, por lo que los presuntos gastos denunciados, consistentes en la probable omisión de reportar los gastos por la contratación de dos grupos musicales, serían objeto de revisión en el marco de los informes de campaña de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, cuyos resultados serían determinados en el dictamen y resolución respectivos.
- (3) Ante esta instancia, la apelante, en su calidad de excandidata por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, argumenta que el Consejo General del INE ha sido omiso en emitir el dictamen consolidado conforme a lo indicado en Resolución INE/CG/823/2025, respecto del análisis de los gastos de campaña por la contratación de los dos grupos musicales mencionados.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección ordinaria local en el estado de Veracruz, de entre otras, la de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Pánuco.
- (5) **Queja.** El cuatro de junio, el Partido del Trabajo, mediante su representante ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra de la candidatura de la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, para la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, por la contratación de dos grupos musicales.
- (6) **Resolución INE/CG/823/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG823/2025, mediante la cual determinó, en lo que interesa, que los presuntos gastos denunciados, relativos a la contratación de dos grupos musicales, serían objeto de revisión en el marco de los informes de campaña de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, por lo que serían determinados en el dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de dichos informes.
- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el veintinueve de agosto la apelante interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-1320/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponderán al año 2025, salvo precisión en sentido distinto.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la actora, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, por el Partido del Trabajo, cuestiona la supuesta omisión atribuida al **Consejo General del INE**, por no emitir un dictamen consolidado en el que analice los gastos que derivaron de la celebración de dos eventos en los que actuaron dos grupos musicales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en dicha entidad federativa.
- (11) Es pertinente destacar que la promovente presentó su demanda como juicio de la ciudadanía, sin embargo, como se determinó en el acuerdo de turno dictado por la magistrada presidenta de esta Sala Superior, en principio, el recurso de apelación es la vía idónea para controvertir actos en materia de fiscalización dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con las elecciones judiciales federales y locales.
- (12) En este sentido, el recurso de apelación es el recurso idóneo para reclamar actos y omisiones que se atribuyan al Consejo General del INE, lo cual es del conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. IMPROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación debe desecharse con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 42, numeral 1, y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, todos de la Ley General de Medios, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la recurrente para hacer valer la acción.

5.1. Marco de referencia

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f), y VI, así como 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (14) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano los medios de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.
- (15) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar **actos que no afecten al interés jurídico** del impugnante.
- (16) En relación con ello, conviene tener presente que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos previstos en la normativa electoral, **o las sanciones** que imponga en ellos.
- (17) Esto es, los ciudadanos están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación en sus derechos, por determinaciones **o sanciones** que se impongan en su contra por parte de la referida autoridad electoral nacional, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.
- (18) En ese sentido, tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, los ciudadanos que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamados.
- (19) Para ello, el interés jurídico se surte, si en la demanda se alega la conculcación de algún derecho sustancial del recurrente y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr el resarcimiento de esa infracción.
- (20) Por ello, se ha considerado que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral se concreta a los casos en los que los actos o resoluciones de las autoridades pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en alguno de los derechos del inconforme protegido legalmente.

(21) Lo anterior, se ve reflejado en la Jurisprudencia 7/2002, de esta Sala Superior³.

5.2. Caso concreto

(22) En el caso, la apelante reclama la supuesta omisión del Consejo General del INE de emitir el dictamen consolidado en el que valore la omisión de reportar los gastos por la contratación de dos grupos musicales. La recurrente argumenta dicha omisión, porque, a su criterio, se estaría incumpliendo lo determinado en la Resolución del Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG823/2025.

(23) Conforme con lo narrado, se considera que la recurrente carece de interés jurídico para interponer el presente recurso, en la medida que pretende controvertir una omisión que, por sí misma, no afecta su esfera jurídica, ya que la supuesta omisión atribuida al Consejo General del INE, de no emitir un dictamen consolidado relacionado con los gastos de una candidata que participó en la misma elección, no afectaría alguno de los derechos de la inconforme, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio su ejercicio, pues la resolución en modo alguno incide en su esfera jurídica. Es más, con la emisión del dictamen consolidado que reclama no se le impondría sanción alguna a la recurrente, lo cual sería uno de los supuestos de procedencia de este recurso para las personas, además de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 45, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.



- (24) De ahí que se advierte que la actora no tiene un interés jurídico en el caso, ante la inexistencia de un acto que afecte sus derechos. Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se alegue la vulneración de algún derecho del propio recurrente y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.
- (25) En este sentido, el planteamiento que realiza la actora, basado en la omisión que se atribuye al Consejo General del INE, por no emitir un dictamen consolidado sobre los gastos de campaña de una coalición y de su candidata (persona distinta a la apelante), no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia contemplados en los artículos 41, 42, 43 bis, 43 ter y **45 numeral 1, inciso b), fracción II** de la Ley de Medios.
- (26) En consecuencia, ante la falta de interés jurídico de la parte apelante, se debe desechar de plano el recurso, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), en relación, con los 42, numeral 1, y **45, numeral 1, inciso b), fracción II**, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (27) Por lo expuesto y fundado, se resuelve de la siguiente manera.

6. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-RAP-1320/2025

la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.